

Santiago, miércoles catorce de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A fojas 1 comparece don José Tomás del Campo de la Rosa, abogado, en representación de KBD SpA, ambos con domicilio en Raúl Gadal N°3846, comuna de Las Condes, quien interpone demanda en contra de la Dirección de Compras y Contratación Pública, en la licitación denominada “*Convenio Marco para la adquisición de Alimentos*”, ID N°2239-9-LR24.

Señala que la entidad licitante por medio de la Resolución Exenta N°64-B, de 20 de febrero de 2025, adjudicó la licitación a los oferentes, junto con declarar inadmisibles su oferta, por presunto incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 6.2.2. de las bases de licitación. Frente a la exclusión de su oferta, el 8 de abril de 2025, interpuso recurso de reposición, que fue rechazado mediante resolución denominada “Rechaza Recurso de Reposición de KBD SpA”, de fecha 16 de junio de 2025.

En lo que dice relación con la inadmisibilidad de su oferta, la Resolución Exenta N°64-B en el literal E se refirió a los resultados de los productos de aquellas ofertas declaradas inadmisibles. Particularmente, el literal E de dicha resolución titulado “productos desestimados para las categorías y por los motivos que se indican”, en el sub apartado “productos sin marca registrada en INAPI categoría Nivel 1, N°1 “Alimentos generales” y N°3 “Alimentos que requieren frío para su conservación”, incluyó a KBD SpA en el número 89, incorporando la glosa “Productos no cuentan con marca registrada en INAPI, según lo dispuesto en la cláusula 6.2.2. de las bases de licitación.

Tal como se ha expuesto precedentemente, frente al rechazo de su oferta, interpuso un recurso de reposición administrativo en contra de la resolución anterior, señalando que sí cuenta con la marca registrada de los productos ofertados. Este recurso fue rechazado, sosteniendo en lo pertinente lo siguiente: “9. Que, de lo expuesto se desprende con claridad que el recurrente no dio cumplimiento al requisito establecido en la cláusula 6.2.2. de las bases de licitación, pues indicó ofertar productos de la marca “RIO ALTO”, en circunstancias que la denominación exacta de la marca es “Río Alto” (con tilde en la “í”).”

Señala que la Ley N°19.039 de Propiedad Industrial, define lo que es una marca comercial. Y, el demandante KBD SpA sí cuenta con un registro marcario y éste fue debidamente detallado en su oferta a través de la singularización del número de registro de inscripción de la marca en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, con el número 1321144 y

además de la indicación del signo “RÍO ALTO”, que por un error menor e involuntario se insertó sin tilde en la letra “i” de la palabra “río”.

Por su parte, el punto 6.2.2 de las bases de licitación en su párrafo primero señalan textualmente: “**6.2.2. Marca registrada INAPI:** Se verificará para todos los productos ofertados que consideren el atributo extendido para “marca (obligatoria)”, que estos correspondan a marcas registradas en INAPI ((<https://ion.inapi.cl/Marca/BuscarMarca.aspx>)). Para esto, la Comisión Evaluadora revisará directamente en el sitio electrónico correspondiente a la verificación de registro de marca antes citado y buscará si determinada marca junto con su código de registro aparece como marca “Registrada”. En caso de que así sea, es decir, que la marca del producto cuente con registro, se aceptará siempre y cuando cumplan con las otras consideraciones establecidas (...).”.

En relación a lo anterior, el documento agregado en la licitación materia de esta impugnación, denominado “Como ofertar CM Alimentos_VF.pdf”, incorporado en la página de Mercado Público, se indica en la lámina 27 como se obtenían los datos de la marca.

Agrega que, al realizar el ejercicio que describe el cuadro anterior, la Comisión Evaluadora al ingresar en INAPI el número de registro 1321144 y el signo RIO ALTO (sin tilde) habría obtenido el registro marcario perteneciente a su representada KBD SpA, según la imagen que exhibe, motivo por el cual su oferta cumple con las bases de licitación y no debió ser declarada inadmisibles.

Hace presente que el no haber incorporado una tilde en la letra “i”, responde a una diferencia ortográfica, al ser insertado el signo con mayúscula en el formulario, lo que en ningún caso hace que perder la distintividad de la marca ingresada o su identificación o validez, en los términos del artículo 19 de la Ley N°19.039, prueba de lo anterior, el hecho que al ingresar el número de registro y el signo RIO ALTO en el sistema de búsqueda de marcas se obtiene como resultado la marca registrada e informada por el actor en su oferta.

Por lo tanto, se trata de un error de tipeo, que no tuvo ninguna intencionalidad, ni afectó la esencia del proceso, ni de la oferta. Por lo que, la sanción resulta desproporcionada.

Ahora bien, la demandada ha esgrimido el principio de estricta sujeción de las bases, el cual resulta desnaturalizado al ser aplicado en los hechos, llevándose, sin razón alguna a un extremo de formalismo, el que debe ser armonizado con los demás principios propios de esta clase de procedimiento. Al efecto cita el artículo 13 de la Ley N°19.880 que establece el principio de

no formalización. Por lo que, la entidad licitante debió considerar las circunstancias del caso, en cuanto a tratarse de una oferta admisible cuya observación de la tilde en la marca no la afecta ni en el fondo ni tampoco en la forma.

Por lo tanto, la declaración de inadmisibilidad de la oferta de KBD SpA es un acto ilegal y arbitrario, toda vez que la Dirección de Compras, sin motivo o razón alguna infringió lo dispuesto por el principio de no formalización y le dio un carácter absoluto al principio de estricta sujeción las bases

Solicita tener por interpuesta acción de impugnación en contra de los actos ilegales y arbitrarios incurrido por la Dirección de Compras en el marco de la licitación por Convenio Marco, consistentes en la declaración de inadmisibilidad de la oferta del demandante, admitirla a tramitación y en definitiva, acogerla y declarar que la inadmisibilidad de la oferta del demandante declarada en la Resolución N°64-B de adjudicación de fecha 20 de febrero de 2025 es ilegal y arbitraria; dejar sin efecto la resolución de adjudicación o en subsidio, de la parte que declara inadmisibile la oferta de la demandante; ordenar a la demandada retrotraer el proceso de licitación para una nueva evaluación técnica por la Comisión Evaluadora ajustada a derecho o a la etapa anterior que el Tribunal determine procedente.

En subsidio de las peticiones anteriores, en caso de que éstas no sean factibles de ser cumplidas, declarar que el actor tiene derecho a ser indemnizado de los perjuicios que le ha causado el acto ilegal y arbitrario y condenar en costas a la demandada.

A fojas 486, se solicitó al demandante considerando lo dispuesto en el artículo 24 actualmente vigente de la Ley N°19.886, identificara cuál de las cuatro acciones previstas en dicha disposición legal es la que se interpone en estos autos, lo que fue cumplido a fojas 487.

A fojas 488, se declaró admisible la demanda de fojas 1 y siguientes y se pidió informe a la entidad licitante.

A fojas 493, comparece don Cristian Céspedes Vicuña, ingeniero civil en computación, con domicilio en Monjitas 392 piso 8, comuna de Santiago, en representación de la Dirección de Compras y Contratación Pública, quien evacúa informe.

Señala que en la cláusula 9.2 de las bases de licitación se establecieron tres categorías de nivel 1, a saber: (i) Categoría nivel 1, N°1 “Alimentos generales (que requieren autorización sanitaria para locales de alimentos); (ii) Categoría nivel 1, N°2 “Alimentos que no requieren autorización sanitaria” y

(iii) Categoría nivel 1 N°3: “Alimentos que requieren frío para su conservación”. La adjudicación de la licitación se realizará, según lo dispuesto por la cláusula 9.7 por categoría de nivel 1.

Teniendo presente lo anterior, señala que la cláusula 6.2 de las bases, reguló los requerimientos y anexos técnicos que debían presentar los oferentes, los que variaban según la categoría a la que el proponente quisiera ofertar.

Agrega que, en este sentido la cláusula 6.2.2. de las bases de licitación establece lo siguiente: “**6.2.2 Marca registrada en INAPI:** Se verificará para todos los productos ofertados que consideren el atributo extendido para “marca (obligatoria)”, que estos correspondan a marcas registradas en INAPI (<https://ion.inapi.cl/Marca/BuscarMarca.aspx>). Para esto, la Comisión Evaluadora revisará directamente en el sitio electrónico correspondiente a la verificación de registro de marca antes citados y buscará si determinada marca junto a su código de registro aparece como marca “Registrada”. En caso de que así sea, es decir, que la marca del producto ofertado cuente con registro, se aceptará siempre y cuando cumplan con las otras consideraciones establecidas previamente respecto de la oferta.

En el caso de que la marca indicada por el oferente para un determinado producto no figure en el registro en el momento en que la Comisión Evaluadora realice esta revisión, o esta marca se encuentre en trámite o esperando renovación, o el código de registro ingresado no coincida con la marca ingresada por el proveedor, los productos correspondientes a esta marca serán desestimados y no considerados en el proceso licitatorio, es decir, estos productos no continuarán en evaluación.

En caso de que un oferente no indique la marca para un producto, este producto será desestimado, en caso de que corresponda, por lo que no continuará en evaluación.

Tanto las marcas (“Nombre Signo”) como el código de registro (“N° Registro”) deberán ser ingresados de manera explícita y exacta según lo indicado en la plataforma de registro. La DCCP no asumirá algún posible error ingresado por el proveedor y no modificará ninguna marca ingresada.

Cuando se solicite indicar “marca (obligatoria)” como atributo extendido de la ficha de producto se deberá emplear el botón “Variables” disponible por cada Ficha de producto en el BackOffice de Convenio Marco.

Se deja expresa constancia que las marcas ingresadas deben corresponder a los productos ofertados, la DCCP se reserva el derecho de desestimar aquellos productos cuya marca existe, pero no corresponde al

producto ofertado. Sin perjuicio de las medidas establecidas en la **cláusula 10.15.2 Medidas aplicables por la Dirección de Compras y Contratación Pública**".

Sobre la oferta de KBD SpA y el incumplimiento de requisitos de admisibilidad se refiere, señala la demandante que ofertó 21 productos en la categoría de nivel 1, N°3 "ALIMENTOS QUE REQUIEREN FRIO PARA SU CONSERVACIÓN". Y, su oferta fue declarada inadmisibile por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 6.2.2 de las bases de licitación, la que estableció que se verificaría para todos los productos ofertas que consideren el atributo extendido "(marca obligatoria)", que estos correspondan a marcas registradas en INAPI. Para esto la Comisión Evaluadora revisaría directamente en el sitio electrónico correspondiente a la verificación de registro de marcas antes citados y buscaría si la marca junto a su código de registro aparece como marca "Registrada". En caso que así fuese, es decir que la marca del producto ofertado contara con registro, se aceptaría siempre y cuando cumpliera con las otras consideraciones establecidas previamente respecto de la oferta.

En este sentido las bases eran claras en señalar que, "... tanto las marcas ("Nombre Signo)" como el código de registro ("N° Registro)" deberán ser ingresados de manera explícita y exacta según lo indicado en la plataforma del registro. La DCCP no asumirá un posible error ingresado por el proveedor y no modificará ninguna marca ingresada.

Ahora bien, conforme a la Ley N°19.039 el artículo 19, define lo que es una marca como un signo capaz de distinguir en el mercado productos y servicios y el artículo 19 D, señala que la marca confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente de utilizarla en el tráfico económico "en la forma que se le ha conferido".

A mayor abundamiento el Reglamento de la Ley N°19.039 establece en el artículo 26, que las marcas registradas deben ser utilizadas en la misma forma que han sido aceptadas a registro.

Señala que, a este respecto, el demandante ingresó en su oferta la marca "RIO ALTO" identificada con el número 1321144, sin embargo, la denominación exacta de la marca era RÍO ALTO, por tanto, no se dio cumplimiento a lo establecido en la cláusula 6.2.2 de las bases de licitación que establecían que la marca de los productos debía ser ingresada de manera explícita y exacta, indicando que la DCCP no asumiría posibles errores.

En efecto, según la imagen que exhibe conforme al buscador de INAPI existen tres marcas RIO ALTO, una caducada, otra "RIO ALTO" registrada y otra "RÍO ALTO" también registrada y conforme a las bases de licitación, la

demandada no asumiría errores como el caso que da cuenta antes mencionado donde aparece el registro de la marca RIO ALTO y otra RÍO ALTO. Por lo tanto, la marca “RIO ALTO” también existía en el registro de INAPI, lo que fue omitido por el demandante.

Por lo anterior, en atención a que no coincide la marca RIO ALTO con el número 1321144 la oferta fue declarada inadmisibile, ya que dicha entidad no puede motu proprio, determinar que existió un error en la escrituración de la denominación de la marca, ya que “RIO ALTO” también existe.

De esta forma, es claro que la marca “RIO ALTO” con número 1321144 no existe, ello atendido las citas normas de la Ley N°19.039. Lo que además importa el incumplimiento de un requisito de admisibilidad establecido en las bases de licitación.

Señala que, en cuanto a que se habría infringido el principio de no formalización porque al aplicarse por parte de la DCCP el principio de estricta sujeción a las bases, refiriendo que el incumplimiento del requisito de admisibilidad respondería a un error de tipeo. Al respecto estima que el principio de estricta sujeción a las bases debe ser observado tanto por los oferentes, como por las entidades licitantes.

Agrega que, las bases fueron claras en señalar que cuando se solicitara indicar como atributo extendido de manera obligatoria la marca, se debía ingresar tanto el nombre o denominación de la marca, como el código o registro de manera exacta, debiendo corresponder la marca ingresada al producto.

Y, la cláusula 6.2.2 de las bases señala que en caso de que el código ingresado no coincida con la marca ingresada por el proveedor, los productos serán desestimados y no continuarán en la evaluación. Asimismo, en el evento de que la marca ingresada no correspondiera al producto ofertado, también debería declararse la inadmisibilidad de la oferta.

En este caso, no coincide la denominación de la marca “RIO ALTO” con el código ingresado 1321144, existiendo la marca “RIO ALTO” con el código 1000654 y la marca “Río Alto” con el código 1321144 y, en consecuencia, se cumple la hipótesis del punto 6.2.2. de las bases y no correspondiendo a la demandada determinar cuál era la marca que el proveedor efectivamente pretendía ofertar. Al respecto, las bases indicaban que no se asumirían errores por el demandado, por lo que correspondía se declarara la inadmisibilidad de la oferta, consecuencia que estaba prevista en los pliegos.

En lo que dice relación con que el error de la actora sería menor y no afecta la esencia del proceso, es un cuestionamiento de las bases, cuyo plazo de impugnación se encuentra vencido y la actora al presentar su oferta, aceptó las bases de licitación y era de su exclusiva responsabilidad ingresar la oferta conforme a dichas normas.

En cuanto a la aplicación del principio de no formalización establecido por el artículo 13 de la Ley N°19.880, la DCCP determinó que para ciertos productos era de capital relevancia que el proveedor indicara la marca que debía ser ingresada al ofertar de manera exacta, conforme a la normativa de propiedad industrial y en consecuencia, no existe incumplimiento al principio de no formalización.

Ahora bien, en el caso que la oferta del actor hubiera sido declarada admisible por considerar que el error de transcripción de la denominación de la marca era intrascendente, en virtud del principio de igualdad de los oferentes, debería haber adoptado la misma medida con otros oferentes diferentes que erraron al ingresar la denominación de la marca o incluso el número de registro, sin que existan parámetros objetivos que en materia marcaria permitan delimitar qué tipo de errores serían tolerables como intrascendentes, lo que quedaría a discreción de la Comisión Evaluadora, lo que sería contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad regulada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Señala que en este sentido que en el proceso de licitación se desestimaron 68.047 productos ofertados por incumplimientos de la cláusula 6.2.2 de las bases de licitación de un total de 325.103 productos que debían incorporar la marca como atributo extendido de manera obligatoria, lo que da cuenta de la magnitud de posibles errores al momento de ingresar el número de registro y/ o la denominación. Por lo que, dada la multiplicidad de posibles casos de error y que no existe un criterio, objetivo, único y uniforme acorde con la normativa de la propiedad industrial que permita determinar en qué casos la escrituración no literal o exacta de una marca podría considerarse como un error intrascendente, se estableció en la cláusula 6.2.2 que cualquier denominación o número no escrito de manera exacta y en todo caso en que el número de registro no coincidiera con la denominación, la oferta se declararía inadmisibile.

En relación a la alegación del demandante de que el principio de estricta sujeción a las bes no es absoluto, debiendo ponderarse otros principios como el de no formalización, debe tenerse en consideración que el principio de igualdad de los oferentes y el de interdicción de la arbitrariedad se ven resguardados por lo dispuesto en la cláusula 6.2.2 de las bases de licitación, la que no fue impugnada dentro del plazo previsto para ello.

Solicita, tener por evacuado el informe solicitado dentro de plazo y rechazar la acción de impugnación de la actora por carecer de fundamentos jurídicos, con costas.

A fojas 1060, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 1069, se encuentra el acta de conciliación frustrada.

A fojas 1071, se dictó la siguiente resolución que omite recibir la causa a prueba: “Atendido el mérito de los antecedentes y no existiendo controversia respecto de los hechos materia de la causa y habiéndose acompañado a estos autos antecedentes suficientes que permiten su resolución y teniendo presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 quáter de la Ley N°19.886 y en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este procedimiento, se omite el trámite de recepción de la causa a prueba”.

A fojas 1074, se decretó una medida para mejor resolver.

A fojas 1081, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada, **DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA**, en adelante “**DCCP**”, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, en la dictación de la Resolución Exenta N°64-B de fecha 20 de febrero de 2025, que declaró inadmisibile la oferta del oferente demandante KBD SpA para la Categoría Nivel 1 N°3 “**Alimentos que requieren frío para su conservación**”, junto con las demás ofertas que se señalan en el considerando 11 de dicha Resolución y que adjudicó a los oferentes que se señalan en el considerando 18 de esa misma resolución, la propuesta pública denominada “**CONVENIO MARCO PARA LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS**”, ID 2239-9-LR24.

Al respecto cabe considerar como antecedente que, por Resolución Exenta N°0391- B de fecha 9 de septiembre de 2024, se aprobaron las bases de la licitación pública denominada “**Convenio Marco para la Adquisición de Alimentos**” con sus Anexos del N°1 al N°6, que regularon la licitación materia de autos.

SEGUNDO: Que, el punto 9.2 “**Categorías Licitadas**” del numeral 9 “**Requerimientos técnicos, evaluación y adjudicación de las ofertas**” de las

bases de licitación establece que, “La Dirección de Compras y Contratación Pública licitará las siguientes categorías de nivel 1 y nivel 2 y subcategorías:

CATEGORÍA NIVEL 1 Número 1 denominada: “**ALIMENTOS GENERALES (QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA LOCALES DE ALIMENTOS)**”.

CATEGORÍA NIVEL 1 Número 2 denominada: “**ALIMENTOS QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN SANITARIA**”.

CATEGORÍA NIVEL 1 Número 3 denominada: “**ALIMENTOS QUE REQUIEREN FRÍO PARA SU CONSERVACIÓN (REQUIEREN RESOLUCIÓN SANITARIA PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS)**”.

TERCERO: Que, consta de fojas 190 a 311 y de fojas 629 a 750, documento denominado “**INFORME DE EVALUACIÓN DE LA LICITACIÓN, ID N°2239-9-LR24**”, de fecha 20 de febrero de 2025, emanado de la Comisión Evaluadora.

Y, en el numeral **2. APERTURA DE LAS OFERTAS**” de dicho Informe se señala que, “A las 15:00 horas del 28 de noviembre de 2024, se efectuó el cierre del proceso de recepción de ofertas, procediendo la Comisión Evaluadora a la apertura técnica y económica a las 15:30 horas del mismo día, recibándose un total de 590 ofertas presentadas por 515 RUT únicos. De ellas 12 son Uniones Temporales de Proveedores (UTP), las que se aceptaron a través del Sistema de Información en su totalidad, por tratarse todas de ofertas atinentes a este proceso licitatorio, y sin perjuicio del análisis de admisibilidad a realizar posteriormente”.

En el numeral **3 “OFERTAS ACEPTADAS EN EL PROCESO DE APERTURA”**, de ese mismo Informe, aparecen individualizados por su RUT, Código BID y Razón Social, todas y cada una de las 590 ofertas que fueron aceptas en el proceso de apertura.

CUARTO: Que, por su parte, el numeral **5 “CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE PRODUCTOS”** del Informe de Evaluación, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto 6.2.2 de las bases de licitación se deja establecido que, “La revisión técnica y económica de los productos realizada por la Comisión Evaluadora incluyó el análisis de los siguientes puntos para aquellos proveedores que se encuentran admisibles”. Y, respecto del requerimiento establecido por la letra i.- “**Marca registrada en INAPI**” señala lo siguiente: “Se verificó para todos los productos ofertados que consideraban el atributo extendido “marca (obligatoria)”, que estas correspondieran a marcas registradas en INAPI.

(https://ion.inapi.cl/Marca/Buscar_Marca.aspx). Para esto, la Comisión Evaluadora revisó directamente en el sitio electrónico antes mencionado el registro de marca antes citados y buscó si las marcas junto a sus códigos de registro aparecían como marca “Registrada”.

Y, en el párrafo segundo se señala que, “En el caso de que la marca indicada por el oferente para un determinado producto no figurara en el registro en el momento en que la Comisión Evaluadora realizara esta revisión (la segunda revisión se realizó el 30 enero 2025), o esta marca se encontrara en trámite o esperando renovación, o el código de registro ingresado no coincidiera con la marca ingresada por el proveedor, los productos correspondientes a esta marca serían desestimados y no considerados en el proceso de evaluación.”

En el párrafo cuarto señala que, “Tanto las marcas (“Nombre Signo”), como el código de registro (“N° Registro”) debían ser ingresados de manera explícita y exacta según lo indicado en la cláusula 6.2.2 de las bases de licitación. La DCCP no asumió algún posible error ingresado por el proveedor y no modificó ninguna marca ingresada”.

Y, en el párrafo sexto indica que “Se deja constancia que las marcas ingresadas debían corresponder a los productos ofertados, por tanto, la DCCP podría desestimar aquellos productos cuya marca existe, pero no corresponde al producto ofertado”.

QUINTO: Que, como consecuencia de la revisión efectuada a cada una de las ofertas presentadas respecto del cumplimiento del requisito de admisibilidad de “**Marca Registrada en INAPI**” establecido por el punto 6.2.2 de las bases de licitación, la Comisión Evaluadora en el párrafo séptimo del numeral 5 de su Informe señaló que, “El resultado de la revisión de cada producto se puede observar en el archivo de Excel anexo a este informe. Sin embargo, en la siguiente tabla se indica resumidamente la cantidad de productos desestimados por incumplir el requisito de marca registrada en INAPI”.

Y, señala con el número 89 de dicha tabla, según consta a fojas 245, como productos desestimados por incumplir el requisito de marca registrada en INAPI, 21 productos que aparecen ofertados por la empresa oferente demandante KBD SpA RUT 76.338.243-5 en la “**Categoría Nivel 1 N°3 ALIMENTOS QUE REQUIEREN FRÍO PARA SU CONSERVACIÓN**”.

SEXTO: Que, por su parte, consta de fojas 10 a 189, Resolución Exenta N°64-B, de fecha 20 febrero 2025 dictada por la entidad licitante, impugnada en estos autos, en cuyo resolutive 1.- **Declara Inadmisibles** las ofertas y productos singularizados en el considerando 11 de dicha resolución como

resultado de los productos que fueron desestimados tanto a la empresa oferente KBD SpA como de los otros 302 oferentes que aparecen en una tabla bajo la letra E denominada “ **PRODUCTOS DESESTIMADOS PARA LAS CATEGORÍAS Y POR LOS MOTIVOS QUE SE INDICAN**” - “**Productos sin marca registrada en INAPI, categoría Nivel 1, N°1 “Alimentos generales” y N°3 “Alimentos que requieren frío para su conservación”**”.

Y, entre las ofertas que fueron declaradas inadmisibles aparece mencionada con el número 89, la empresa oferente **KBD SpA** con “**21 Productos Categoría Nivel 1 N°3 desestimados**”. Y, respecto del “**Motivo desestimación**” señala: “Productos no cuentan con marca registrada en INAPI, según lo dispuesto en la cláusula 6.2.2 de las bases de licitación”.

Y, en el resolutivo 2.- de esa misma resolución, **Adjudica** la propuesta pública de Convenio Marco para la adquisición de alimentos ID 223-9-LR24 a 412 proveedores que se señalan en un listado y en las categorías que se indican para cada uno.

SÉPTIMO: Que, el oferente demandante, la empresa KBD SpA con fecha 8 de abril de 2025, interpuso un recurso de reposición administrativo y jerárquico en subsidio, según consta de fojas 316 a 318, en contra de la Resolución Exenta N°64-B de fecha 20 de febrero de 2025 que declaró inadmisibile y rechazó su oferta y su consecuente postulación a la licitación por Convenio Marco materia de autos.

Señala que, “Según la resolución de adjudicación nuestra oferta quedó inadmisibile por cuanto se nos indica que los “Productos no cuentan con marca registrada en INAPI, según lo dispuesto en la cláusula 6.2.2 de las bases de licitación”. Ello es incorrecto por cuanto KBD SpA cuenta con el registro de la marca “Río Alto” (número de registro) 1321144, lo cual fue indicado en nuestra postulación. Dicho registro resguarda dicha marca en la clase 29 referidas a “**pulpas de fruta**”.

Agrega que, “La totalidad de los productos por los cuales postulamos daban cuenta de tipos de pulpas de fruta. A mayor abundamiento, estos fueron los productos”. Y, aparece un listado de los productos ofertados todos con la marca “RIO ALTO” y Código de registro en INAPI número 1321144, indicando respecto de cada uno el ID de Convenio Marco.

Señala que, “De tal forma, solo existe la posibilidad que haya existido un error en vuestra revisión, por lo cual solicitamos se enmiende mediante la presente reposición, adjudicando nuestros productos en la referida licitación de Convenio Marco”. Y, adjunta el certificado de registro 1321144 con

vigencia, emitido por INAPI de marca Río Alto a nombre de KBD SpA por la clase 29 referido a “Pulpas de Fruta”.

OCTAVO: Que, consta de fojas 312 a 314 y de 1053 a 1055, Resolución Exenta N°245-B de fecha 16 de junio de 2025, que rechazó el recurso de reposición y jerárquico en subsidio interpuesto por el oferente demandante la empresa KBD SpA, señalando en el considerando 7 “Que, la oferta del proveedor KBD SPA, para la categoría de nivel 1 N°3 fue declarada inadmisibles, por incumplimiento del requisito dispuesto en la cláusula 6.2.2 de las bases de licitación, esto es, por no encontrarse registrada la marca de los productos ofertados”.

Y, reproduce en un cuadro los productos ofertados por ese oferente que fueron señalados en su recurso de reposición interpuesto, en todos los cuales aparece mencionada como marca de los mismos, “RIO ALTO” y el código INAPI número 1321144 para todos y cada uno de esos mismos productos y con el respectivo ID de Convenio Marco.

NOVENO: Que, en el considerando 8 de esa misma resolución que rechazó el recurso de reposición señala, “Que, de lo expuesto se desprende con claridad que el recurrente no dio cumplimiento al requisito establecido en la cláusula 6.2.2 de las bases de licitación, pues indicó ofertar productos de la marca “RIO ALTO”, en circunstancias que la denominación exacta de la marca es “Río Alto” (con tilde en la “i”). De lo expuesto se desprende que la oferta de KBD SPA fue declarada inadmisibles por no haberse indicado de manera exacta la marca al momento de ofertar, requisito establecido de manera explícita en la cláusula 6.2.2 de las bases de licitación y cuyo incumplimiento da lugar a que los productos sean declarados inadmisibles”.

Y, en los considerandos 11, 12 y 13, establece la improcedencia del recurso jerárquico, puesto que la Dirección de Compras y Contratación Pública es un servicio público descentralizado y conforme al artículo 59 de la Ley N°19.880 no procede dicho recurso contra los jefes superiores de dichos servicios.

Y, en los resolutivos 1 y 2 de dicha Resolución rechaza los recursos de reposición y jerárquico en subsidio respectivamente.

DÉCIMO: Que, la parte demandante, KBD SpA impugna la Resolución Exenta N°64-B de fecha 20 de febrero de 2025, que declaró inadmisibles su oferta por no contar con marca registrada en INAPI, respecto de los productos ofertados en la Categoría NIVEL 1 N°3 “ALIMENTOS QUE REQUIEREN FRÍO PARA SU CONSERVACIÓN”, puesto que debió haber sido admitida, evaluada y adjudicada en esa categoría y número, ya que KBD SpA si cuenta con un registro marcario y éste fue detallado en su oferta a

través de la indicación del registro de inscripción de la marca en INAPI con el código número 1321144 y con la indicación del signo “RÍO ALTO”, que por un error involuntario se insertó sin tilde en la letra “i” de la palabra “río”. Sin embargo, si se incorpora el número de registro 1321144 y el signo “RIO ALTO” sin tilde, se obtiene el registro marcario perteneciente a KBD SpA. Por lo que, su oferta cumple con las bases de licitación y no debió ser desestimada, puesto que el no incorporar una tilde en la letra “i” responde a una diferencia puramente ortográfica al ser insertado el signo con mayúsculas, lo que no hace perder la distintividad de la marca ingresada y menos aún su identificación o validez en los términos del artículo 19 de la Ley de Propiedad Industrial. Por lo cual, en el caso era aplicable el principio de la no formalización y no el principio de estricta sujeción a las bases por tratarse de un aspecto formal la observación de la tilde. Por lo que, la declaración de inadmisibilidad de su oferta configura un acto ilegal y arbitrario.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para resolver sobre la materia impugnada es necesario considerar como antecedente que, la Ley N°19.039 que establece Normas Aplicables a los Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial, en el **Título II De las Marcas Comerciales**, en su **artículo 19** deja establecido que, “Bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado de productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes gráficas, símbolos, combinaciones de colores, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional”. Por lo que, los signos como son los acentos de una palabra se encuentran comprendidos dentro de la denominación de la marca.

Y, el artículo 19 bis D de ese mismo cuerpo legal, señala que la marca confiere a su titular el derecho exclusivo a utilizarla solo en la forma que le fue conferida.

Por su parte, el artículo 26 del Decreto N° 82 de 2021, que Aprueba el Reglamento de la Ley N°19.039 de Propiedad Industrial establece que, “Las marcas registradas deberán utilizarse en la misma forma en que ha sido aceptado su registro, sin perjuicio de las formalidades contenidas en el presente reglamento.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, el punto **6.2 “Requerimientos y anexos técnicos”** del numeral **6 “Instrucciones para la presentación de ofertas”** de las bases de licitación deja establecido que,

“Todos los proveedores que participen de esta licitación deberán adjuntar obligatoriamente a su oferta alguno de los documentos que se indican a continuación ...” Y, señala entre otros, el del punto **6.2.2 Marca registrada en INAPI**: Se verificará para todos los productos ofertados que consideren el atributo extendido para “marca (obligatoria)”, que estos correspondan a marcas registradas en **INAPI** (<https://ion.inapi.cl/Marca/BuscarMarca.aspx>) Para esto, la Comisión Evaluadora revisará directamente en el sitio electrónico correspondiente la verificación de registro de marca antes citados y buscará si determinada marca junto a su código de registro aparece como marca “Registrada”. En caso de que así sea, es decir, que la marca del producto ofertado cuente con registro, se aceptará siempre y cuando cumplan con las otras consideraciones establecidas previamente respecto de la oferta”.

Y, en el párrafo segundo señala que, “En caso de que la marca indicada por el oferente para un determinado producto no figure en el registro en el momento que la Comisión Evaluadora realice esta revisión, o esta marca se encuentre en trámite o esperando renovación, o el código de registro ingresado no coincida con la marca ingresada por el proveedor, los productos correspondientes a esta marca serán desestimados y no considerados en el proceso licitatorio, es decir, estos productos no continuarán en la evaluación”.

DÉCIMO TERCERO: Que, además, en el párrafo tercero de ese mismo punto 6.2.2 de las bases de licitación se deja establecido que, “En caso de que un oferente no indique la marca para un producto, este producto será **desestimado**, en caso de que corresponda, por lo que no continuará en la evaluación”.

Y, en el párrafo cuarto de dicha disposición se señala que, “Tanto las marcas (“Nombre Signo”) como el código de registro (N° Registro) **deberán ser ingresados de manera explícita y exacta** según lo indicado en la plataforma de registro. La DCCP no asumirá algún posible error ingresado por el proveedor y no modificará ninguna marca ingresada”.

Lo anterior se encuentra corroborado en estos mismos términos por el documento incorporado en la página del Mercado Público denominado **“Convenios Marco” ¿Cómo Ofertar?** en cuya lámina denominada “¿Cómo obtengo los datos de la marca?”, reproduce la disposición de las bases antes señalada.

Y, en el párrafo sexto, se indica que, “Se deja expresa constancia que las marcas ingresadas deben corresponder a los productos ofertados, la DCCP se reserva el derecho de desestimar aquellos productos cuya marca existe, pero no corresponde al producto ofertado ...”

DÉCIMO CUARTO: Que, consta en el documento denominado “**Mis Condiciones Comerciales para Convenio Marco**” contenido en la Oferta Económica presentada por el oferente demandante, según consta a fojas 1075, bajo el título “**Listado de Productos Ofertados**”, los productos que dicho oferente ofertó en el proceso licitatorio de autos, todos los cuales aparecen con la marca “**RIO ALTO**”, sin acento en la letra “I” y con el código de registro de INAPI número “**1321144**”. Además, así lo reconoce el propio actor en la imagen de un listado de los productos ofertados en un recuadro que reproduce, según consta a fojas 317, en el recurso de reposición administrativo interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°64-B que declaró inadmisibile su oferta y cuyos productos corresponden a aquellos que aparecen siendo ofertados por el mismo en estos autos.

DÉCIMO QUINTO. Que, al respecto cabe considerar que a fojas 481, consta “**CERTIFICADO DE REGISTRO**” emitido por INAPI en que señala que, “Se certifica que el registro **1321144** de la solicitud **1346603** pertenece a: **Kbd SpA**”. Y, aparece con letras mayúsculas y en forma destacada en la parte central del documento lo siguiente:

RÍO ALTO

País: CHILE

Signo: **RÍO ALTO**

Distingue a: **Productos/Servicios**

Clase(s): **29**

Clase 29: Pulpas de fruta

Descripción: La etiqueta consiste en dos palabras que forman la frase “Río Alto”, encontrándose la palabra de tres letras “Río” sobre la palabra de cuatro letras “Alto”. Cada palabra comienza con letra mayúscula mientras las restantes letras se encuentran en minúscula. Sus letras son de color blanco delimitadas por un contorno de color verde, el cual permite que todas las letras de cada palabra se encuentren unidas, como así mismo, permite que la parte inferior de la palabra “Río” se una con la parte superior de la palabra “Alto”. La etiqueta solicitada va montada sobre un fondo de color blanco”. Por el plazo legal de 10 años, hasta el 30 de abril de 2030. Este registro de marca se encuentra vigente”. Y, firma el Director Nacional de INAPI y el Conservador de Marcas.

DÉCIMO SEXTO: Que, si se contrasta la marca “**RIO ALTO**” identificada con el registro de código número **1321144** que aparece en cada uno de los productos que fueron ofertados por el oferente demandante, ésta no es coincidente con la denominación de la marca “**RÍO ALTO**” que se

encuentra registrada por el demandante ante la INAPI, con el número **1321144** de acuerdo con el certificado a que se ha hecho referencia en el considerando precedente

En efecto, mientras la marca que se encuentra registrada por el demandante ante la INAPI según da cuenta su Certificado es **“RÍO ALTO”**, **con acento** en la letra **“Í”** de la palabra **“RÍO”**, la marca de los productos que fueron ofertados por ese mismo oferente en la licitación de autos corresponde a **“RIO ALTO”** sin el acento en la letra **“I”** de esa misma palabra.

El haberse omitido la tilde del acento en la letra **“Í”** de dicha marca conlleva necesariamente a que se trata de marcas distintas y no homologables entre sí; ya que el acento en dicha palabra constituye el signo distintivo que diferencia dicha marca de cualquier otra que estuviera inscrita en el registro con esa misma palabra, pero sin la tilde del acento.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por lo tanto, al no existir coincidencia entre la marca registrada por el demandante en INAPI con respecto a la marca de los productos ofertados por ese mismo oferente en la licitación de autos, determina que el Código 1321144 no corresponde a la marca denominada **“RIO ALTO”** sin la tilde del acento, ya que, de acuerdo con el certificado emitido por la INAPI, dicho número de registro solo corresponde a la marca denominada **“RÍO ALTO”** con tilde del acento en la letra **“Í”**. Por lo que, la marca **“RIO ALTO”** sin el acento en la letra **“I”** no se encuentra inscrita bajo el código número 1321144 en INAPI y en consecuencia no existe con ese número de registro.

Lo anterior se encuentra corroborado por el simple ejercicio de indagar en el buscador de INAPI, la marca **“RIO ALTO”** sin acento en la letra **“I”** de dicha palabra, tal como aparece en las imágenes que se exhiben en el informe del demandado a fojas 500, no objetadas, las que dan cuenta que se encuentran registradas ante ese organismo tres marcas **“ RIO ALTO”**, sin tilde en la letra **“I”**, todas las cuales tienen un código de registro con un número totalmente distinto al 1321144, lo que comprueba que dicho número de registro es exclusivo para esa marca con acento en dicha letra y que no corresponde a la marca **“RIO ALTO”** sin tilde en la **“I”** que aparece en los productos ofertados por el oferente demandante.

DÉCIMO OCTAVO: Que, esta falta de coincidencia entre la marca **“RÍO ALTO”** registrada en la INAPI y aquella sin tilde de acento en la letra **“I”** que aparece en los productos ofertados por el oferente demandante, no ha sido desvirtuada por el actor en estos autos.

Más aún, se encuentra reconocido expresamente por el mismo en su libelo al señalar que **“... y además de la indicación del signo “RÍO ALTO”,**

que por un error menor e involuntario se insertó sin tilde en la letra “i” de la palabra “río”. Y, lo corrobora en el numeral 12 de su demanda al señalar: “Asimismo, resulta evidente que se trató netamente de un error de tipeo muy menor que no tuvo ninguna intencionalidad, ni afectó de modo alguno la esencia del proceso, ni de la oferta. Por lo mismo la sanción resulta absolutamente desproporcionada”.

DÉCIMO NOVENO: Que, tal como lo señala el artículo 26 del Decreto N°82, Reglamento de la Ley N°19.039, de Propiedad Industrial, las marcas deben utilizarse en la misma forma en que ha sido aceptado su registro. En el caso de los productos ofertados por el oferente demandante, lo fueron a través de una marca que no correspondía a la registrada en el INAPI y en que había sido aceptado su número de registro, pues el código del registro con que se encontraba inscrita era 1321144, el que correspondía solo a la marca “RÍO ALTO” con acento en la letra “I” y no a la marca “RIO ALTO” sin tilde en esa letra como aparecía en los productos ofertados por ese oferente. Por lo que, al ofertarlos en una forma que no se encontraba aceptada en su registro, transgredió la disposición reglamentaria antes señalada.

VIGÉSIMO: Que, además, el oferente demandante al ofertar productos con la marca “RIO ALTO”, sin el acento en la letra “I” con un número de registro que no coincidía con esa marca, sino que con la marca “ RÍO ALTO” con acento en la letra “Í” registrada en INAPI, incurrió en la causal de exclusión de evaluación de su oferta establecida en el párrafo segundo del punto 6.2.2 “**Marca registrada en INAPI**” de las bases de licitación, las que señalan en lo pertinente y que interesa que, “ En caso que la marca indicada por el oferente para un determinado producto no figure en el registro en el momento que la Comisión Evaluadora realice esta revisión...” “...o el código de registro ingresado no coincida con la marca registrada por el proveedor, los productos correspondientes a esta marca serán desestimados y no considerados en el proceso licitatorio, es decir, estos productos no continuarán en evaluación”.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, el oferente demandante al ofertar los productos con la marca “RIO ALTO” sin acento en la letra “I” también transgredió la disposición del párrafo cuarto del punto 6.2.2 de las bases de licitación que dejan establecido que, “Tanto las marcas “(Nombre Signo)” como el código de registro “(N° Registro)” **deberán ser ingresados de manera explícita y exacta**”.

Y, en el caso de autos, al no existir coincidencia entre la marca “RIO ALTO” con su Número de Registro, ya que el código de registro 1321144 correspondía exclusivamente a la marca “RÍO ALTO” con acento en la letra “Í”, dicha marca no se encontraba establecida de manera exacta.

Más aún, si se considera que esta misma disposición de las bases mandataba que la entidad licitante no podía modificar ninguna marca ingresada y que le impedía asumir cualquier error en que hubiere incurrido el oferente en la denominación de la marca, y que la marca “RIO ALTO” sin tilde en la letra “I” existía con su propio número de registro en INAPI.

Por lo que, no cumplía con el requisito establecido por la disposición de las bases antes señalado de presentarla en forma explícita y exacta, incumpliendo con ello el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 inciso quinto de la Ley N°19.886.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, al respecto cabe considerar que la reiterada jurisprudencia administrativa ha dejado establecido que el principio de estricta sujeción a las bases constituye el principio rector que rige todo el proceso licitatorio: ya que a través de la disposición del artículo 10 inciso quinto de la ley N°19.886, impone a todos los participantes en dicho proceso y a la propia entidad licitante a someterse a cumplir el mandato de la normativa de las bases, constituyendo el pliego de condiciones junto a las normas legales y reglamentarias que las rigen, el estatuto que determinan el ámbito de los derechos y obligaciones que asumen todos los intervinientes de la licitación, siendo este principio aplicable a los oferentes como para la entidad licitante.(Dictámenes 65.769 de 2014; 14.238 de 2018 Y 23.319 de 2018 de la Contraloría General de la República).

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en este mismo sentido, el citado principio de estricta sujeción a las bases implica que las disposiciones contenidas en su cuerpo normativo, como lo eran las normas del punto 6.2.2 de las bases de licitación que imponían que los productos ofertados debían contar con marca registrada en INAPI y que el nombre signo de la marca debía coincidir con su número del código de registro y que éstos debían encontrarse ingresados de manera explícita y exacta, lo cual debía ser cumplido en forma irrestricta y respetarse en su integridad por todos los oferentes respecto de sus productos que fueran ofertados en la licitación de autos, de tal manera que su transgresión desvirtuaría todo el procedimiento licitatorio y era precisamente de competencia y deber de la autoridad administrativa velar porque el principio de estricta sujeción al pliego de condiciones que establecía la disposición antes señalada fuera acatada y cumplida por todos y cada uno de los intervinientes en el proceso de licitación.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por otra parte, contrariamente a lo afirmado por el demandante en su libelo, la circunstancia de no haberse incorporado en la marca “RIO ALTO” una tilde en la letra “I” no puede considerarse un error ortográfico de carácter formal, puesto que era un requisito esencial que debía existir la debida coincidencia entre el nombre

signo de la marca “RÍO ALTO” con acento en la letra “Í” con el número de registro con que aparecía inscrito en INAPI, desde el momento que su incongruencia lo hacía incurrir en la causal de exclusión de su oferta conforme lo establecían las propias bases de licitación.

Por lo que, no era aplicable en el caso de autos el principio de la no formalización que invoca el demandante en su libelo; ya que es el propio pliego de condiciones que imponía la exigencia de que tanto el nombre de la marca como el número de registro debían ingresarse de manera exacta y por lo tanto debían corresponder efectivamente a la marca del producto ofertado y que los errores en que incurrieran los oferentes eran insubsanables, sin posibilidades de modificar la marca ingresada, lo que determinaba la esencialidad que tenía el cumplimiento del requisito de que la marca indicada por el oferente para sus productos correspondiera exactamente al número del código de registro. Lo cual, no ocurrió en el caso de autos, al incumplirse dicho requisito por el oferente demandante al haber ofertado productos con una marca que no correspondía a la registrada en INAPI.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, además, en caso de que se hubiere aplicado el principio de la no formalización como lo afirma el demandante en su libelo y en consecuencia, hubiere sido admitida, evaluada y adjudicada la oferta del oferente demandante respecto de los productos ofertados para la Categoría Nivel 1 N°3, no obstante no haber cumplido con lo dispuesto por el punto 6.2.2 de las bases de licitación, no solo se habría transgredido el principio de estricta sujeción al pliego de condiciones consagrado en el artículo 10 inciso quinto de la Ley N°19.886, sino que también el principio de igualdad de los oferentes establecido por el artículo 9° de la Ley N°18.575, artículo 2 bis de la Ley N°19.886 y artículo 37 inciso final del Decreto de Hacienda N°661 de 2024, Reglamento de la Ley N°19.886, puesto que habría quedado en situación de privilegio frente a los 302 oferentes restantes que ofertaron productos para la Categoría nivel 1 N°3 “Alimentos que requieren frío para conservación”, y cuyas ofertas habían sido desestimadas por la misma causal que lo fue para el actor, “productos no cuentan con marca registrada en INAPI, según lo dispuesto en la cláusula 6.2.2 de las bases de licitación”.

Además, aquellos oferentes que habían cumplido con dicho requisito y que resultaron siendo adjudicados en la licitación de autos en dicha categoría de productos, habrían quedado en situación de desigualdad frente al oferente demandante, lo que habría generado diferencias arbitrarias entre ellos.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, además, el oferente demandante no podía ignorar y desconocer las disposiciones de las bases de licitación, las que en su punto 6.2.2 requerían que el código de registro ingresado debía coincidir con

la marca del producto ofertado por el oferente y que en caso de no existir tal coincidencia, tal como sucedió en el caso de los productos ofertados por el oferente demandante, los productos serían desestimados y no serían evaluados, ya que de acuerdo con esa misma disposición debían ser ingresados de manera explícita y exacta, por lo que no podía excusarse de cumplir dichos requisitos, ya que desde el momento que presentó ofertas en la licitación de autos participando como oferente, aceptó las bases de licitación, por lo que se encontraba obligado a dar cumplimiento a todos los requerimientos del pliego de condiciones.

Así lo deja establecido el capítulo VII del punto 9.3 “**Consideraciones generales para la evaluación de las ofertas**” de las bases de licitación al señalar que, “Será exclusiva responsabilidad del oferente el ingresar la oferta de conformidad con lo establecido en estas Bases de Licitación, en los plazos y condiciones establecidos para tales efectos, y la sola presentación de ésta implica la aceptación irrestricta de la totalidad de las cláusulas, obligaciones y términos dispuestos en este proceso licitatorio a través de estas Bases”.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requieren un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la entidad licitante no merece la calificación de ilegal y arbitraria, puesto que no le cabía sino que excluir de la evaluación la oferta de los productos del oferente demandante, desde el momento que no cumplió con el requerimiento esencial de las bases de contar los productos ofertados con marca registrada en INAPI, puesto que conforme con lo dispuesto por el punto 6.2.2 de las bases había incurrido en la causal de exclusión de su oferta al haber ofertado sus productos con la marca “RIO ALTO”, sin acento en la letra “I” y con el código de registro número 1321144, siendo que dicho código correspondía a la marca “RÍO ALTO”, con acento en la letra “Í” de la palabra “Río”, según el certificado emitido por la INAPI, lo que determinaba que el número del código de registro no coincidiera con la marca “RIO ALTO” ofertada por ese oferente para sus productos, todo lo cual acarreaba que los productos correspondientes a esa marca fueran desestimados y no considerados en el proceso licitatorio, por así disponerlo la propia disposición de las bases antes señalada.

Además, al existir en los productos ofertados por ese oferente esta falta de congruencia entre la marca con respecto al número de código de registro de la misma, incumplió con el requisito establecido en esa misma disposición de las bases que exigía que ambos debían ser ingresados de manera explícita y exacta, lo que no ocurrió en la especie al no existir coincidencia entre los mismos.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, por lo tanto, la entidad licitante al excluir los productos ofertados por el oferente demandante, solo se limitó a ajustarse a las disposiciones establecidas por las bases de licitación y al principio de estricta sujeción al pliego de condiciones consagrado en el artículo 10 inciso quinto de la Ley N°19.886, las que en su punto 9.7 “**Adjudicación**” mandataban, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N°19.886, declarar inadmisibles las ofertas que no cumplieran con lo requerido en las bases de licitación, en relación con lo establecido por el inciso sexto del artículo 58 del Decreto de Hacienda N°661 de 2024 que imperativamente exige que, “La Entidad licitante no podrá adjudicar la licitación a una oferta que no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en las bases”, tal como ocurrió con la oferta de ese oferente.

Por lo que, la entidad licitante en la dictación de la resolución que declaró inadmisibile la oferta del oferente demandante junto con la de 302 oferentes restantes en la Categoría Nivel 1 N°3 “Alimentos que requieren frío para su conservación”, se ajustó a los principios y disposiciones que regulan los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda de autos será rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 10°, 24 y 27 de la Ley N°19.886, lo establecido en la Ley N°19.039 y en Reglamento; lo dispuesto en los artículos 37 y 58 del Decreto de Hacienda N°661 de 2024, Reglamento de la Ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°. - Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 9 de autos, interpuesta por don José Tomás del Campo de la Rosa en representación convencional de **KBD SpA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA, DCCP**, con motivo de la licitación pública por Convenio Marco denominada “**CONVENIO MARCO PARA LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS**”, ID 2239-9-LR24.

2°. - Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N°244-2025

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Álvaro Arevalo Adasme, señor Francisco Javier Alsina Urzúa y por la Jueza señora Carolina Rivera Tobar

En Santiago, catorce de enero de dos mil veintiseis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

